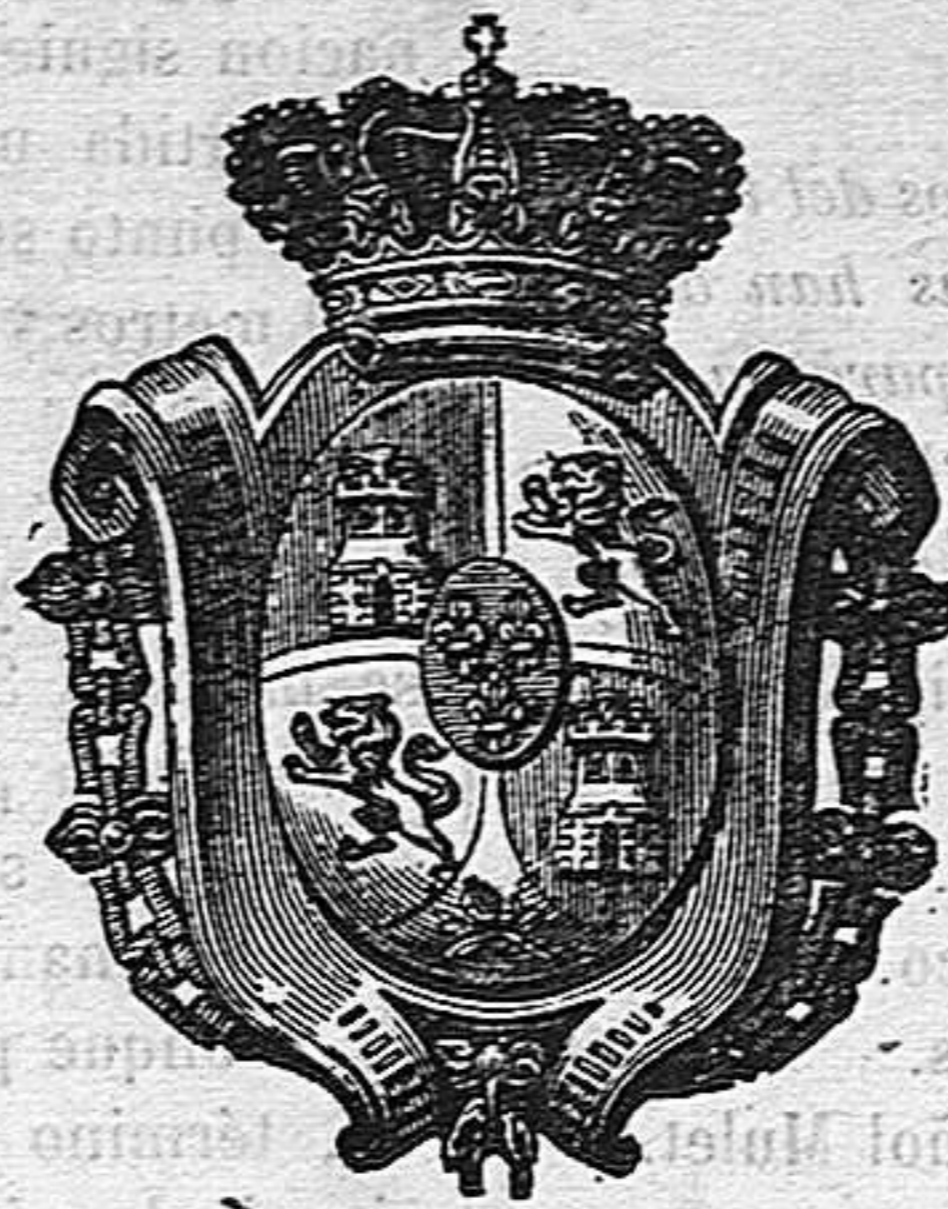


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **Imprenta de José Antonio Nel-le**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, Doña María Eulalia, y los Serms. Sres. Duques de Montpensier y sus hijos.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

« Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorización en el mismo concedida, se expidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovación total de los Ayuntamientos se hicieran en los días 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomaran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales elegidos entonces cumplirán dos años de ejercicio el día último

del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, según el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezaran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaría á las prescripciones del artículo 44 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer día de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, cree el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las elecciones municipales, que han de regir por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el REY (Q. D. G.) que ántes de adop-

tar resolucion sobre él se oyera el dictámen del Consejo, según se hizo saber á este Cuerpo en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45, y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer día del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripcion implícita, pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Despues de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo para anticipar y variar, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á estos días y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45,

que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que el concepto expresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que expresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no solo habria armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado ántes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales según indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos que figurasen en el Censo electoral inmediatamente despues de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la administracion de la hazienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendria explicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio mas embarazoso de expresarlos por su numeracion con

respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nación, y de consiguiente para los municipales, según el art. 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, sería preciso alterar también las épocas de la elección y toma de posesión de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo 2.º del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovación por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesión los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer día del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolución se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2152.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que debiendo procederse á la expropiación por causa de utilidad pública de los terrenos necesarios del término municipal de Cherta para la construcción del trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y 4.º del Reglamento de 17 de Julio de 1853, he dispuesto se inserte á continuación la nómina de los propietarios interesados en dicha expropiación, para que dentro del plazo de quince días puedan presentar en este Gobierno de

provincia las reclamaciones que tengan por conveniente.

Tarragona 1.º de Octubre de 1878.—Ramon de Mazón.

Relacion de los propietarios del término de Cherta, cuyas fincas han de ser expropiadas en parte para la construcción del trozo cuarto de la carretera de Gandesa á Tortosa.

Excmo. Sr. Conde de Ripalda.

- D. José Albí Pascual.
- » Manuel Aviñó Piñol.
- » Joaquin Piñol Medico.
- » Gaspar Ricart Borrás.
- Sra. Viuda de Gaspar Piñol Mulet.
- D. Manuel Piñol Mulet.
- » José Serrano Solé.
- » Bautista Serral Borrás.
- » Bautista Falcó Arnal.
- » Miguel Rabanals Ferraté.
- D.ª Josefa Fabra Aviñó.
- » Clara Masdeu Mayor.
- D. Bernardo Matheu Badía.
- » Manuel Baltrí Gavaldá.
- » Herederos de Agustin Ricart Borrás
- » Bernardo Mola Pascual.
- » Martin Ricart Selins.
- » Jaime Mola Aliaga
- » Bautista Figueras Gumiel.
- » Pedro José Ricart Amorós.
- Sra. Viuda de Miguel Juan Ricart.
- D. Wenceslao Bungalés Ricart.
- » José Colomé Bedós.
- » José Rabanals Ferraté.
- » Fernando Navarro Amorós.
- Sra. Viuda de José Bungalés García.
- D.ª Antonia Alcuberro Folqué.
- » Amparo Alcuberro Folqué.
- » Herederos de Bartolí.
- » Herederos de Mascaró Mestre.
- D. Francisco Sabaté Fabra.
- » Bautista Sabaté Bonavila.

Sra. Viuda de Salvador Alcubero Mayor

Excmo. Sr. Marqués de Al-lós.

Excmo. Sr. Conde de Sta. Coloma.

D. Manuel Cardona Roca.

Núm. 2153.

Don Ramon de Mazón y Valcárcel, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por D. José Roigé y Viñes, vecino de Margalef, se ha registrado una mina de manganeso con el nombre de «Maravilla», al sitio de *partida del Colomé*, término municipal de Prades y tierras de Pedro Cervera; que linda á N. con tierras de Juan Lladó, al S. con las de Fran-

cisco Tarruella y José Calderó, al E. con las de José Calderó y á O. con las de Magdalena Basora; haciendo la designación siguiente: se tendrá por punto de partida una encina jóven; desde cuyo punto se medirá en dirección N. 200 metros y se colocará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª dirección O. se medirán 300 metros; de 2.ª á 3.ª dirección E. 300 metros, y de 3.ª á 4.ª dirección S. se medirán 300 metros.

Admitida por mi decreto de fecha de hoy la solicitud de dicho registro, he mandado, entre otras cosas, se publique por edictos en esta capital, término municipal donde se halla situada la mina y en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que si alguna persona tiene que oponerse al indicado registro, lo realice ante este Gobierno en el término improrogable de sesenta días, contados desde esta fecha, según previene la ley.

Tarragona 28 Setiembre de 1878.—Ramon de Mazón.

Núm. 2154.

Habiéndose extraviado á D. Pablo Monguió Soler, vecino de esta ciudad, la cédula personal de 6.ª clase expedida á su favor en 31 de Diciembre último bajo el núm. 2685; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 1.º de Octubre de 1878.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2155.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pasanant.

Hallándose terminado el reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial para el último año económico de 1877-78, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante los cuales serán oídas las reclamaciones

que en justicia corresponden, y pasado no se admitirá ninguna.

Pasanant 26 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Francisco Llobet.

Núm. 2156.

COLEGIO NOTARIAL

DEL TERRITORIO DE BARCELONA.

Junta Directiva.

La Dirección general de los Registros civil de la propiedad y del Notariado con fecha 13 del corriente ha dispuesto que en este Territorio se ha de proveer por concurso entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Cherta, partido judicial de Tortosa.

Lo que se anuncia á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas á la Ilustre Junta Directiva de este Colegio Notarial dentro el plazo improrogable de treinta días naturales, á contar desde el día de la publicación de la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 30 de Setiembre de 1878.—El Decano accidental, Jacinto Demestre y Carbó.—P. A. de la J. D., El Vocal Secretario accidental, Pablo Cardellach.

Núm. 2157.

VICE-CONSULADO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉJICO en Tarragona.

Cumpliendo con lo que me previene la Legación de los Estados Unidos de Méjico en España, encarezco á todos los mejicanos residentes en este distrito Consular se sirvan comparecer en esta oficina, calle de Mendez Nuñez, 6, 2.º, para extenderles un documento en que se haga constar su extranjería, con objeto de que puedan disfrutar de las prerogativas que les concede la legislación vigente de España.

Tarragona 30 de Setiembre de 1878.—Mariano Ferriz.

BANCO DE ESPAÑA.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, se participa á los contribuyentes de los pueblos que abajo se expresan que la cobranza de las contribuciones directas del actual primer trimestre, tendrá efecto en cada uno de los mismos en los días, horas y punto, que á continuación se determinan:

NOMBRES de los cobradores.	PUEBLOS.	CONTRIBUCIONES.	DÍAS.	HORAS de cobranza.	PUNTOS donde ha de verificarse.
D. José Aguiló.....	Pratdip.....	Territorial y Subsidio.	Del 3 al 5 Octubre..	De 8 mañana á 2 tarde	Casa capitular.
» Lázaro Pastor.....	Benifallet.....	Territorial.....	Del 4 al 7 id.....	De 8 id. á 2 id.	Idem.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes á quienes con este motivo se les recomienda conserven en su poder los recibos talonarios, único medio de justificar la solvencia de sus cuotas.

Tarragona 1.º de Octubre de 1878.—El Director, Saturnino Vilar.

Sucursal de Tarragona.